PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

CRIMINAL DE LOS DELITOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO



CRÉDITOS Producción de Documentos: Profesor Oscar Julián Guerrero Peralta, Consultor Penal del Programa ICLA del Consejo Noruego para Refugiados. Coordinación: Gladys Prada, Gerente del Programa ICLA. Revisión del Documento: Ángel Fernando Castro Gutiérrez, Asesor del Despacho del Fiscal General de la Nación y Marcela Márquez Jefe de la unidad Nacional Contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado. Colaboración y Revisión de Impresión: David García, Oficial de comunicación Consejo Noruego para Refugiados. Impresión: Ingeniería Gráfica S.A.

INTRODUCCIÓN

Consejo Noruego para Refugiados - NRC "Derechos Respetados y Personas Protegidas"

El Consejo Noruego para Refugiados (NRC por sus siglas en ingles) es una organización no gubernamental internacional, independiente, humanitaria, sin ánimo de lucro, establecida en 1946. Es la única organización noruega especializada en trabajo internacional con población desplazada y refugiada.

Todas las actividades de NRC en Colombia y en los países vecinos (Ecuador, Panamá y Venezuela) responden a las necesidades y derechos de las personas desplazadas y refugiadas independientemente de su edad, género, condición social, étnica, religiosa o nacionalidad, con una perspectiva de goce efectivo de derechos y de soluciones duraderas.

NRC busca implementar programas de alta calidad, la promoción de la resiliencia y la participación de las personas desplazadas y refugiadas en el diseño y ejecución de programas. En Colombia NRC realiza actividades específicas en el marco de 3 áreas programáticas (Programa Incidencia y Política pública, Programa Educación y Programa Información, orientación y asistencia Legal).

PROGRAMA INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA LEGAL (ICLA)

En desarrollo del programa ICLA, NRC aplica un enfoque de complementariedad desde el cual -sin sustituir al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones- adelanta acciones para responder a aquellos vacíos en el acceso a los derechos de las víctimas del conflicto que por diferentes razones no han sido o no pueden ser satisfechos por el Estado y sus instituciones. NRC también enfoca su labor en recordar y alentar a los titulares de las obligaciones del Estado acerca de sus deberes en virtud del los derechos de la población afectada por el conflicto armado.

El objetivo general del programa es promover el respeto, cumplimiento y protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, desde una perspectiva comprehensiva que abarca las dimensiones de prevención, atención, reparación y garantías de no repetición Las actividades del NRC en el programa ICLA se dirigen a satisfacer las necesidades y los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado de ser informadas orientadas y asistidas para facilitar la exigibilidad y el ejercicio de aquellos derechos que se vieron vulnerados con ocasión del desplazamiento.

De la misma manera el programa ICLA desarrolla actividades para el fortalecimiento de las instituciones estatales, a través de la formación y creación de capacidad con las autoridades nacionales, regionales y locales con el fin de garantizar que las autoridades pertinentes cumplan con las obligaciones que encomienda la legislación colombiana.

PRIORIDADES DEL PROGRAMA ICLA

- 1) Ofrecer orientación jurídica, información y asistencia legal a las víctimas del desplazamiento forzado, para la realización efectiva de sus derechos.
- 2) Promover la garantía de los derechos a la tierra y al territorio de los que son titulares las personas desplazadas, desde un lógica de prevención, protección y reparación.
- 3) Promover el acceso efectivo a la justicia, a la verdad y a la reparación por parte de las víctimas del delito de desplazamiento forzado, y de Violencia Sexual Basada en Género.

Estos campos de acción a su vez responden a una perspectiva diferencial en la que se priorizan las acciones conducentes a la satisfacción de los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento.

DOCUMENTO REALIZADO EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN





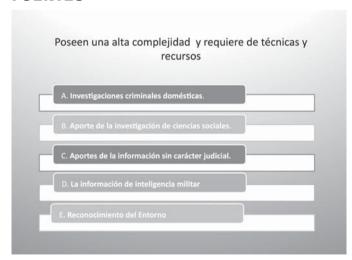
1. PROTOCOLO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

1. LA METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN DE CRIMENES INTERNACIONALES

Los crímenes de guerra que se investigan bajo el contexto del D.I.H implican una gran complejidad, por esta razón resulta necesario que se adecue una metodología de investigación especial, dadas las dificultades que surgen frente a los fenómenos de contexto, institutos probatorios y autoría en situaciones de criminalidad grupal. Esta metodología debe tener la suficiente entidad para caracterizar la noción misma del delito internacional, la existencia de elementos materiales del crimen y elementos jurisdiccionales que justifican la intervención del Derecho Internacional Humanitario.

En el Derecho Internacional Humanitario nos encontramos ante eventos de violencia que pueden ser legales o ilegales, dependiendo del contexto en el que se cometan, y que como en las investigaciones penales ordinarias se deben demostrar en concreto y probar más allá de toda duda razonable. En tal sentido, se requiere de un acercamiento multidisciplinario en el que se empleen técnicas y recursos de investigación. Para estos efectos el investigador penal puede valerse de distintas fuentes.

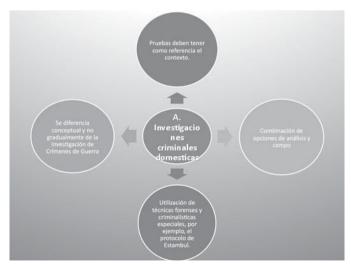
FUENTES



A. Investigaciones criminales domésticas.

■ Las investigaciones criminales domésticas sirven gran medida a la investigación de crímenes internacionales, pues los actos en si mismos son iguales a los que se presentan en cualquier investigación penal ordinaria. Así, por ejemplo, una investigación por homicidio sigue los mismos derroteros que la de un asesinato, la de un acto de genocidio que implique la muerte violenta de una persona, o incluso el homicidio de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Pero a diferencia de la investigación ordinaria las investigaciones sobre crímenes internacionales pueden utilizar otras herramientas forenses más especializadas para desentrañar el entorno en el que se cometió el delito. Así, por ejemplo, para evidenciar signos de tortura antes de un homicidio se pueden utilizar aplicaciones forenses especiales como el protocolo de Minessota y de dicha utilización se podrá aseverar no un homicidio, sino una ejecución extrajudicial.

- Para el caso de delitos internacionales, la Fiscalía puede valerse de las investigaciones locales y las investigaciones domésticas, lo importante es la evaluación de este material a la luz de las exigencias del derecho internacional, como por ejemplo, un patrón de conducta criminal cometido por un grupo contra la población civil o contra una población determinada con ciertas características, como parte de un plan político.
- No debe olvidarse que las investigaciones locales aportan información sobre delitos en particular, pero el investigador debe inscribir estos delitos en un contexto de macro criminalidad sistemática y observar que por lo mismo debe utilizar otras herramientas adicionales de trabajo judicial, como por ejemplo, desentrañar las estructuras grupales que han cometido los delitos para poder hacer una imputación acertada.



B. Aporte de la investigación de ciencias sociales.

- La antropología, la sociología y la psicología social son fundamentales en el aporte a la investigación penal debido a que los crímenes internacionales se cometen normalmente en contexto de conflictividad aguda que requieren de una explicación racional. Las motivaciones de actores políticos, por ejemplo, resultan importantes en un contexto macrocriminal, de ahí que el investigador debe apoyarse en descripciones fenoménicas en las cuales se inscriben las conductas delictivas. A este respecto se pueden observar las introducciones a las confirmaciones de cargos de la Corte Penal Internacional en las situaciones del Congo o la República Centroafricana. En estos casos la Fiscalía de la CPI ha realizado esfuerzos por brindar informaciones apoyadas en la historia o la sociología a efecto de soportar nociones de clara raigambre jurídica como las de "conflicto armado" o "violencia generalizada prolongada".
- Igualmente informes de Organizaciones no Gubernamentales o de Instituciones Humanitarias que con un interés distinto a la investigación penal aportan informes sobre la situación de infancia en medio del conflicto armado o la descripción de la situación de las víctimas de desplazamiento forzado o las descripciones de casos especiales de agresiones sexuales. Estos informes descriptivos e incluso periodísticos son importantes para verificar el factum delictivo analizado y reafirmar la condición internacional del delito.
- Las ciencias sociales, por ejemplo, la sociolo gía también puede aportar con sus métodos al análisis de organizaciones militares o paramilitares involucradas en crímenes de guerra. Desde este punto de vista la sociología de las organizaciones puede permitir entender otros fenómenos de clara raigambre jurídica, como por ejemplo que es un "grupo armado organizado al margen de la ley".



C. Aportes de la información sin carácter judicial.

A veces, la información de ciertos organismos permite dar pautas sobre la percepción internacional relacionada con una situación interna. Es muy valioso tomar para estos efectos como fuente secundaria, por ejemplo, los informes de organizaciones de derechos humanos, los informes de ONGs, información sobre órganos de control, investigaciones disciplinarias etc. Para el caso colombiano, resultaría útil, por ejemplo, los informes de la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas o los informes sobre determinados hechos que realiza la Defensoría del Pueblo.

Igualmente, la información no judicial permite asimilar a las investigaciones penales, la investigación sobre faltas disciplinarias. Si bien ambas acciones son independientes, la materia investigada puede ser similar y en tal sentido, los métodos de investigación como entrevistas y análisis de las estructuras involucradas en la perpetración de una falta resultan valiosas para la investigación penal.



D. La información de inteligencia militar

La información de inteligencia es muy valiosa, sobre todo cuando se trata de investigaciones penales relacionadas con infracciones del D.I.H. Normalmente las operaciones militares obedecen a un planeamiento. El desafío para el investigador penal es adecuar los aspectos de inteligencia y los pormenores de una operación a los rasgos estructurales de las categorías de D.I.H. Por ejemplo, el lanzamiento de ataques implica una elaboración sobre los sistemas de protección de la población civil o las ventajas militares involucradas en una operación o la ecuación de proporcionalidad en el ataque.

D. La información de inteligencia militar

• Se realiza a partir de la instrucción desde las autoridades políticas de alto nivel.

Interpretación de la información relevante en base al contexto

• Social

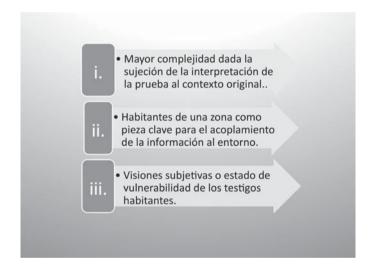
• Cultural

• Político

• Riesgo de vulneración de identidad de grupo de los individuos locales

información sobre los antecedentes, la vida de aldea y las características de los sujetos atacados, en este punto confluyen el tratamiento penal de quienes son víctimas y a la vez testigos de primera mano de la comisión delictiva. La información aportada puede implicar métodos de entrevista especiales.

■ Este tipo de testigo-víctima puede tener visiones muy subjetivas del asunto a investigar y en consecuencia es muy valioso apoyarse en otro material probatorio para verificar los hechos de una acusación. En el mismo sentido estas víctimas de delitos pueden estar en situación de vulnerabilidad o recibir ataques en su contra. Por ello, el investigador debe abordar con procedimientos adecuados y garantías este tipo de asuntos de seguridad.



II. LA PRUEBA

- Uno de los problemas más complejos en la investigación de delitos internacionales es la recolección y la interpretación de la prueba, pues a diferencia de las investigaciones ordinarias las pruebas de la comisión de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad están sujetas a una interpretación según su contexto original, social, cultural y político. Así, por ejemplo, un testimonio de cargo sobre el desplazamiento forzado, no solo atiende a la movilidad obligada de un sujeto de un lugar a otro, sino también a las razones periféricas que compelen a las familias a abandonar un lugar (agresiones sexuales, operaciones militares, extorsiones, amenazas, etc.)
- Los habitantes de una localidad en la que ocurrió un delito internacional son fundamentales para acopiar

2. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO DELITO CONTRA BIENES Y PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO O CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

El artículo 159 del Código Penal establece:

DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZA-DO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Si este tipo penal se estudia bajo las características que exige la dogmática del derecho penal especial, esto es, definiendo sus elementos constitutivos, tales como el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta, etc, necesariamente debemos recurrir a la normativa del derecho Internacional humanitario que nos obliga al siguiente análisis:

GUIA DE APLICACIÓN SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

Articulo 159.

- 1. Por regla general, el sujeto activo del desplazamiento forzado de la conducta es un combatiente. No obstante, pueden existir situaciones en las que sujetos no combatientes pueden cometer el delito, por ejemplo autoridades políticas que den una orden ilegal de desplazamiento relacionada con el conflicto.
- 2. Para definir el sujeto activo en el primer caso se debe recurrir a las normas de D.I.H., en especial al Estatuto del Combatiente en relación con las prohibiciones probatorias. Artículo 17 PA II.
- 3. Pueden existir problemas con sujetos activos irregulares. A estos efectos se debe recordar que como actores armados no estatales se les aplica el D.I.H en tanto combatientes de facto. Aquí se puede recurrir a la noción de integrante de un grupo armado organizado conforme al artículo 1 del PA II; en otros casos, a los integrantes de fuerzas armadas incluidos grupos paramilitares (Artículo 43 PA I)
- 4. Puede consultar para mayor claridad el documento "actores armados no estatales y la protección de desplazados internos" IDMC, Consejo Noruego y Geneva call. Marzo de 2011. Documento virtual.

Articulo 180.

1. El sujeto activo de la conducta es indeterminado. Por las mismas razones no se requiere ninguna otra remisión especial al derecho internacional.

I. EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

La primera aproximación con las herramientas tradicionales nos diría que estamos en presencia de un delito con sujeto activo indeterminado, lo que en principio es correcto. No obstante, si el delito se encuentra inscrito en el titulo correspondiente a delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, será necesario anclar el análisis por remisión a las estructuras del Derecho Humanitario y en tal sentido, el sujeto activo nos puede resultar cualificado debido a que quien ejerce la conducta debe tener una serie de obligaciones que surgen del derecho internacional para quienes participan de las hostilidades. Así, el investigador penal debe dirigirse a los siguientes instrumentos:

A. Protocolo Adicional I.

La remisión a este instrumento nos habla de los llamados combatientes regulares a quienes se les presume el cumplimiento de las obligaciones internacionales frente a la población civil. Desde este punto de vista pueden ser combatiente en primer lugar, las fuerzas armadas que para efectos del Derecho Internacional Humanitario están integradas así:

Artículo 43: Fuerzas armadas.

- 1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.
- 2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
- 3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.

Artículo 44. 3: Combatientes y prisioneros de guerra

La remisión a este instrumento aclara las obligaciones propias de los combatientes en el sentido de distinguirse de la población civil. En consecuencia para efectos de la calificación del sujeto activo de la conducta establecida en el artículo 159 del Código Penal resulta importante en lo que hace a la conducta anterior o concomitante a un

ataque que puede tener incidencia en el desplazamiento forzado.

3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

a) durante todo enfrentamiento militar; y

b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos pérfidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurran las condiciones enunciadas en el presente párrafo.

B. Protocolo Adicional II, Artículo 1

Para casos de conflictos armados no internacionales el sujeto activo se califica conforme a la pertenencia a un Grupo Armado.

II. EL ESTATUTO DE LOS SUJETOS COMBATIENTES

La condición de de combatiente que da el Derecho de conflictos Armados genera una serie de derechos y obligaciones conforme al Estatuto del combatiente. No a cualquier persona que participe directamente en las hostilidades tiene derecho al estatuto, por ello hay que precisar el concepto jurídico de combatiente.

■ Concepto jurídico de combatiente:

Los combatientes son quienes toman directa participación en el combate y son sujetos activos y pasivos de la acción hostil. La noción de combatiente se utiliza negativamente para separarlo de quien tiene un status neutral y en especial del la población civil, que debe ser protegida de los peligros procedentes de las operaciones militares.

En el Protocolo Adicional I se define al combatiente como quien tiene derecho a combatir, excluyendo de esta denominación a quien sin estar legitimado, interviene en el lucha armada. Atendiendo a esta diferencia la doctrina suele clasificar los diversos tipos de combatientes, así:

- 1. Combatientes regulares.
- 2. Irregulares.
- 3. Circunstanciales.
- 4. Ilegales.
- 5. En las guerras civiles.
- 6. Niños combatientes.

Para efectos penales, esta clasificación no resulta relevante. No obstante, si es necesario determinar con claridad que quien comete un delito de desplazamiento forzado en el contexto de un conflicto armado debe guardar algún rol con las acciones beligerantes.

La población civil está protegida y en consecuencia, a diferencia de los combatientes en este concepto no se admiten categorías intermedias que disminuyan las garantías. Sin embargo, existen civiles que participan de las hostilidades y en tal caso para efectos penales se debe determinar cuál es el vínculo del civil con una organización o grupo armado a efecto de saber que servicio le presta al conflicto y definir si tenía estatus de protegido o por el contrario su actuación en el contexto de conflicto armado permite otra catalogación.

Obligaciones del combatiente.

La principal es ajustar su conducta al Derecho de los Conflictos Armados, frente a enemigos, absteniéndose de usar métodos y medios prohibidos, dando el trato debido a los heridos, náufragos o enfermos y a los prisioneros de guerra.

Tienen el deber de respetar y proteger a la población y bienes civiles.

Debe distinguirse de la población civil.

Debe identificar y respetar los signos protectores y respetar y proteger los bienes culturales que constituyen al patrimonio cultural y espiritual de los pueblos.

El D.I.H considera que se debe regular las obligaciones de los combatientes con responsabilidad de mando, sea cual sea el rango o empleo. El art. 1 del protocolo I adicional señala que todo jefe militar debe: "impedir, reprimir y denunciar infracciones de sus subordinados, tomar medidas necesarias para que los miembros de la fuerza armada conozcan el Derecho de los Conflictos Armados, promover las acciones disciplinarias o penales contra los autores de violaciones de los convenios o de los protocolos."

III. JURISPRUDENCIA NACIONAL APLICABLE

1. sentencia C-291 DE 2007

El término "combatientes" en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término "combatientes" hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término "combatientes" se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el "status de combatiente", que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el status conexo o secundario de "prisionero de guerra". Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término "combatientes" en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término "combatientes" en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como "status de prisionero de guerra", no son aplicables a los conflictos armados internos.

GUIA DE APLICACIÓN CONTEXTO

Articulo 159

1.REFERENCIE LA NOCIÓN DE CONFLICTO ARMADO.

- Para casos de conflicto armado no internacional debe recurrir al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. La jurisprudencia de constitucionalidad C-225 de 1995 aclara el ámbito de aplicación en Colombia.
- Relacione los elementos del conflicto armado tal y como aparecen en el artículo 1 del Protocolo. puede valerse de la jurisprudencia internacional especialmente el caso Tadic.
- a. Violencia armada generalizada en el territorio.
- b. Grupos enfrentados entre sí o enfrentados a las fuerzas armadas.
- c. El grupo debe tener una organización.

- d. Puede darse el desplazamiento en el contexto de una operación militar.
- Las investigaciones en ciencias sociales particularmente informes sobre la situación de conflicto y móviles de desplazamiento sirven para conformar el contexto.
- Para aclarar la forma en que se asume por la ley colombiana el conflicto armado puede recurrir a la siguiente jurisprudencia nacional :
- a. Auto de la sala de casación penal 32022 de 21 de septiembre de 2009. MP Sigilfredo Espinosa Pérez.
- b. Sentencia de la sala de Casación penal 27 de enero de 2010

Articulo 180

EL CONTEXTO EN ESTE CASO PUEDE CONFIGUAR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD O CRIMEN ORDINARIO.

- Referencie los elementos del delito de lesa humanidad.
- a. Patrón de conducta sistemática (ataque) o
- b. Patrón de conducta generalizado (ataque).
- c. Demuestre que el ataque se hace directamente contra los civiles, por su condición de civiles.
- d. Los elementos del ataque a la población civil pueden constituir delitos ordinarios tales como constreñimiento, amenazas, agresiones sexuales, homicidio, persecución.
- e. Debe encontrar en el patrón una línea de conducta que constituya un elemento político o de política del grupo que implique como resultado el desplazamiento.

Para culminar la configuración por esta vía puede valerse de informes de organizaciones internacionales, informes de organismos humanitarios, decisiones judiciales de organismos internacionales judiciales de derechos humanos.

El patrón implica posibilidad de configurar unidades procesales conforme al art 50 del CPP.

Existen acciones justificadas de desplazamiento que corresponden a tres eventos.

- A. Imperiosas necesidades militares
- B. Protección de la población civil.

C. Riesgos inminentes frente a la población indirectamente relacionada con el conflicto como por ejemplo enfermedades o epidemias.

Debe buscarse y probarse un vínculo entre la conducta y el conflicto armado por el carácter subjetivo (sujetos intervinientes en el acto) u objetivo (situaciones en eventos de combate).

3. EL CONTEXTO.

NOCION DE CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

1. EL CONCEPTO.

Este concepto resulta ser el concepto esencial para el D.I.H ya que permite limitar su ámbito de aplicación y diferenciar de otras figuras, como situaciones de disturbios o tensiones internas. En estos últimos casos se pueden presentar actos de violencia o represalias en las cuales hay medidas de coerción, que no obligan a los Estados a hacer aplicación de las reglas ordinarias de Derecho Internacional.

Para entender integramente la noción de conflicto armado se debe tener en cuenta la siguiente normativa:

- En primer lugar, el artículo 3, común a las Convenciones de Ginebra, se refiere únicamente a las obligaciones en un conflicto armado no internacional. La CICR señala, respecto a la disposición, que solo se aplica frente a hostilidades entre fuerzas armadas de 2 o más bandos (sin importar la personalidad jurídica internacional de las partes contendientes) que se producen en el territorio de un único estado.
- El Protocolo Adicional II se refiere a elementos esenciales para la configuración jurídica del conflicto armado no internacional. Estos criterios son :
- a) Se trata de conflictos que se dan dentro de un territorio de una alta parte contratante.
- b) Puede ser entre las fuerzas armadas de un Estado y un grupo armado organizado disidente.
- c) Se exige que dichos grupos armados tenga cierto grado de organización interna, con cierta jerarquía en la que exista un mando con capacidad de imponer un control disciplinario para poder aplicar el PA II.
- d) Los grupos armados deben tener la capacidad de

mantener operaciones militares sostenidas y concertadas dado el control militar que ejercen en un parte del Estado afectado.

2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL APLICABLE.

En la decisión sobre la jurisdicción de Tadic se da una definición del conflicto armado a partir de la evolución de la costumbre Internacional conjugada con elementos básicos de la normativa de D.I.H. En esta decisión se resaltan los siguientes elementos del conflicto armado:

- a. Recurso a la fuerza armada entre Estados, o entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre grupos armados organizados. Esta definición se configura a partir del Protocolo Adicional II art 1.
- b. Existencia de una situación de violencia prolongada entre los sujetos señalados (esta interpretación recurre al fin e protección de la normativa del D.I.H, es decir, la protección de la población civil en cualquier circunstancia de conflicto armado en lo que lo esencial son los actos de hostilidad de los combatientes).
- c. Cuando los enfrentamientos se dan en el territorio de un Estado Parte (reafirma la condición del conflicto armado no internacional).
- d. No necesariamente debe haber un dominio de una parte del territorio por parte de un grupo disidente. (El Tribunal opta por darle un mayor significado a los actos de hostilidad continua que a los de dominio territorial como elemento geográfico).

3. LA NOCIÓN DE GRUPO ARMADO

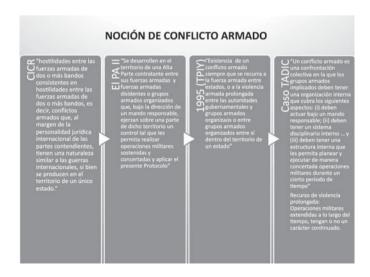
La jurisprudencia internacional ha reconocido que los criterios para calificar un grupo armado son:

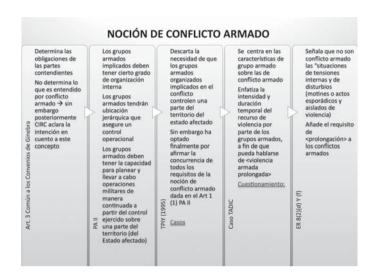
- a. Un grado suficiente de organización interna para desarrollar operaciones militares (hostilidades). Se trata de que la estructura planee y ejecute, concertadamente las operaciones bélicas durante cierto tiempo.
- b. Para combinar los factores correspondientes a la noción de conflicto y grupo armado la jurisprudencia ha exigido que exista suficiente intensidad y duración temporal del recurso de violencia.. No se exige que los grupos armados organizados ejerzan actos de beligerancia continuos en cierto tiempo (como sí lo hace el PA I), sino que dichas operaciones se extiendan en el tiempo aunque no sean continuadas.

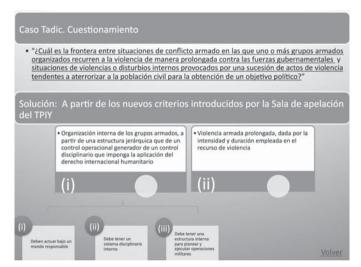
- c. Los grupos armados organizados se distinguen de otros grupos no organizados, ya que tienen un mando, una normativa oral o escrita interna y un conjunto de símbolos que expresan a la autoridad de sus miembros.
- d. Los miembros, del grupo no tienen autonomía sino que actúan de acuerdo a las políticas del grupo.
- e. En la sentencia de primera instancia, en el caso Blaskic, se indican otros aspectos como el grado de preparación de las operaciones, el uso de armamento ligero o pesado, y los pormenores de las operaciones, como por ejemplo, si la operación es encubierta o, el número de participantes en la misma.

En la sentencia de Furundzija, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, también considera la escala de las operaciones y el esfuerzo militar desplegado para tal efecto.

III. CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO









4. FUENTES DEL EL DERECHO INTERNA-CIONAL HUMANITARIO CONSUETUDINA-RIO APLICABLES COMENTADAS

I. Norma 129:

- Las partes en un conflicto armado internacional no pueden deportar o trasladar a la fuerza a toda la población civil en un territorio ocupado, o a parte de ella, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.
- Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.

Conflictos Armados no internacionales.

La prohibición de desplazar a la población civil en los conflictos armados no internacionales se establece en el protocolo adicional II. Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, "ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate" constituye un crimen de guerra en los conflictos armados no internacionales. Esta norma figura en otros instrumentos referentes, asimismo, a los conflictos armados no internacionales. Esta norma figura en otros instrumentos referentes, asimismo, a los conflictos armados no internacionales. Cabe señalar también que, según los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, y de la Corte Penal Internacional, la deportación o el traslado de la población civil constituye un crimen de lesa humanidad.

La norma que prohíbe desplazar por la fuerza a la población civil se incluye también en varios manuales militares que son aplicables, o se han aplicado, en conflictos armados no internacionales. La legislación de muchos países tipifica como delito la violación de esta norma. Diversas declaraciones oficiales y la práctica referida en el contexto de los conflictos armados no internacionales corroboran, asimismo, esta prohibición.

En una resolución sobre los principios básicos para la protección de la población civil en los conflictos armados, aprobados en 1970, la Asamblea General de la Naciones Unidas afirmó que: "las poblaciones civiles o las personas que la componen no deberán ser objeto de [...] traslados forzosos". En una resolución sobre la protección de la mujer y el niño en los estados de emergencia o de conflicto armado, aprobadas en 1974, la Asamblea General de la Naciones Unidas declaró que: "Se considerarán actos criminales [...] el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados". El Consejo de Seguridad, la Asamblea General de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han condenado los desplazamientos forzados en conflictos armados internacionales, así como en conflictos armados no internacionales, por ejemplo, en el contexto de los conflictos de Bosnia y Herzegovina, Burundi y Súdan.

La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja aprobó dos resoluciones en las que insistía en la prohibición del desplazamiento forzado de la población civil. El CICR ha exhortado a las partes en los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, a respetar esta norma.

Evacuación de la población civil

Hay una excepción a la prohibición de desplazamiento forzado y esta es en los casos en que lo exija la seguridad de las personas civiles o haya razones militares imperiosas que requieran de la evacuación y cuando se den las condiciones necesarias para ello. Está en el IV Convenio de Ginebra y en PA II.

Los principios rectores de los desplazamientos internos prohíben los desplazamientos "arbitrarios" de personas, cuya definición comprende el desplazamiento en situaciones de conflicto armado, "a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas". La excepción de las "razones militares imperativas" no incluye, en ningún caso, el desalojo de la población civil con fines de persecución.

En protocolo II se precisa que cuando se trate de un conflicto armado interno, la evacuación no podrá implicar un desplazamiento fuera del territorio nacional.

Prevención de los desplazamientos

La práctica de los Estados subraya, además, el deber de las partes de un conflicto de evitar los desplazamientos causados por sus propios actos, al menos por aquellos actos que están prohibidos en sí (por ejemplo el infundir terror en la población civil o perpetrar ataques indiscriminados). Como se indica en los principios rectores de los desplazamientos internos:

Todas las autoridades y órganos internacionales respetaran y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar desplazamientos de personas.

Norma 131.

En caso de desplazamiento, se tomarán todas las medidas posibles para que las personas afectadas sean acogidas en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salubridad, seguridad y alimentación, y para que no se separen los miembros de la familia.

En los conflictos armados no internacionales:

El protocolo adicional II dispone que si se ordena un desplazamiento de la población civil porque lo exijan la seguridad de los civiles afectados o razones militares imperiosas, "se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación". Además, el PA II requiere que se tomen "las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas".

La norma que exige que se adopten medidas para salvaguardar a la población civil en caso de desplazamiento aparece también en acuerdos concluidos entre las partes en los conflictos armados de Bosnia y Herzegovina, Mozambique y Sudán.

Esta norma figura en varios manuales militares que son aplicables, o se han aplicado, en conflictos armados no internacionales. Se expresa también en la legislación nacional, en particular en la de Colombia, Croacia y Georgia en la relación con las personas desplazadas. En 1996, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo que las personas desplazadas tienen derecho a recibir asistencia humanitaria y la protección del Estado. Corroboran, asimismo, esta norma diversas declaraciones oficiales y otros tipos de práctica en relación con los conflictos armados no internacionales.

No se ha hallado ninguna práctica oficial contraria en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales. El Consejo de Seguridad de la ONU ha pedido que se respete esta norma tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. En los principios rectores de los desplazamientos internos se solicita a las autoridades que proporcionen a los desplaza-

dos internos un libre acceso a alimentos esenciales y agua potable, alojamiento y vivienda básica, vestido adecuado y servicios médicos y de saneamiento esenciales.

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ha aprobado varias resoluciones en las que se destaca la importancia de esta norma. En el Plan de acción para los años 2000-2003, aprobado por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 1999, se pide que todas las partes en un conflicto armado tomen medidas eficaces para que, si se produce un desplazamiento, se preste "asistencia apropiada" a las personas desplazadas.

II. Norma 132.

Las personas desplazadas tienen derecho a regresar voluntariamente a su hogar o a su lugar habitual de residencia, tan pronto como dejan de existir las razones que motivaron el desplazamiento.

El IV Convenio de Ginebra establece que las personas evacuadas deben ser trasladadas de nuevo a su hogar en cuanto cesen las hostilidades en su región. El derecho a regresar voluntariamente se reconoce, en términos generales, en otros tratados, como el Acuerdo de Armisticio de Panmunjom y la Convención que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que: "Toda persona tiene derecho [...] a regresar a su país. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país". Los tratados regionales de derechos humanos contienen una norma similar.

En varios manuales militares se subraya que el desplazamiento debe tener una duración limitada y que debe autorizarse a las personas desplazadas a regresar a su hogar o su lugar habitual de residencia.

El derecho de los refugiados y los desplazados a regresar está asimismo refrendado por numerosas declaraciones oficiales, en su mayoría relativas a conflictos armados no internacionales, como los de Abjasia (Georgia), Bosnia y Herzegovina, Filipinas y Tayikistán, así como por otros tipos de práctica. Este derecho se reconoce también en varios acuerdos de paz y acuerdos sobre refugiados y personas desplazadas, por ejemplo, en relación con los conflictos de Abjasia (Georgia), Afganistán, Bosnia, Corea, Croacia, Liberia, Sudán y Tayikistán.

El Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han recordado, en muchas ocasiones, el derecho de las personas refugiadas y desplazadas a regresar libremente a su hogar en condiciones de seguridad. Los Principios rectores de los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias. Además de la opción de regresar a su lugar de origen o de residencia habitual, los Principios rectores prevén también el derecho de las personas desplazadas a reasentarse voluntariamente en otra parte del país.

No se ha hallado ninguna práctica oficial contraria.

5. FUENTES LEGALES APLICABLES EN LAS QUE SE RECONOCE EL D.I.H.

LEY 782 de 2002. El art. 3 replica la noción de grupo en conflicto armado así:

ARTÍCULO 3o. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;
- b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: Obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe. PARÁGRAFO 1o. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

LEY 975 DE 2005.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

6. JURISPRUDENCIA NACIONAL APLICA-BLE AL CONFLICTO ARMADO.

I.AUTO 32022, del 21 de septiembre de 2009. MP SIGIFREDO ESPEINOSA PEREZ

"[...] Para la aplicación de los delitos tipificados en el Título II de la parte especial del Código Penal de 2000, se requiere, en primer lugar, la concurrencia de un elementos normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como 'conflicto armado' no internacional, porque todos los tipos penales allí consagrados requieren que la conducta se ejecute en desarrollo o con ocasión del mismo. [...]

No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que ... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas

de los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.

En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H."

II. SENTENCIA 29753 27 DE ENERO DE 2010.MP JOSE LEONIDAS BUSTOS.

(i) Que el ámbito de aplicación de tal dispositivo se restringe a las muertes causadas en desarrollo de un combate, desconociéndose así que lo demandado en el tipo penal es que éstas acaezcan en desarrollo o con ocasión del conflicto armado y que recaiga sobre persona protegida por el D.I.H.

En efecto, las expresiones de "combate" y "conflicto armado", aparecen mencionadas en los fallos como sinónimas, cuando lo cierto es que cada una tiene distinto significado.

El combate, conforme lo ha expresado la Sala en múltiples determinaciones una de las cuales es citada por el A
Quo, comporta una acción militar entre bandos opuestos
determinable en tiempo y espacio. El Conflicto armado,
en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de
un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas
disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos
entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable,
ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal
que les permita realizar operaciones militares sostenidas y
concertadas.

En ese escenario, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aque-

llas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

7. VINCULO ENTRE EL CONFLICTO ARMA-DO Y CONDUCTA.

Este es un requisito esencial que se conoce como "elemento internacional" y que en general es necesario para diferenciar los crímenes internacionales de los delitos comunes o domésticos. Así, los crímenes de guerra, se distinguen de los ordinarios en el sentido en que el operador debe buscar en los primeros una "relación estrecha con el conflicto armado" e igualmente debe excluir los hechos esporádicos y aislados. En la legislación colombiana este elemento se expresa en las tipologías penales contra bienes y personas protegidas por el D.I.H como el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado"

La jurisprudencia de los tribunales ad hoc exige una "evidente relación entre el (supuesto) delito y el conflicto armado como un todo". Desde este punto de vista el vínculo existe si los "delitos están estrechamente relacionados con las hostilidades que tiene lugar en otras partes del territorio controlado por las partes del conflicto".

Como lo afirma Kai Ambos, no es necesario que los hechos en medio de las hostilidades tengan lugar en el mismo momento y en la misma ubicación que el conflicto armado; es suficiente si existe una relación general entre estas acciones y el conflicto.

Los criterios que ha utilizado la jurisprudencia, especialmente la decisión Kunarac la Sala de Apelaciones del Tribunal Yugoslavo ha fijado los siguientes criterios para la determinación del vínculo entre conflicto y conducta:

- Que el perpetrador de la conducta sea un combatiente conforme al D.I.H e incurra en una prohibición de leyes usos y costumbres de la guerra o de las normas imperativas del D.I.H.
- Que la víctima no sea combatiente o este protegida conforme al D.I.H.
- Que la víctima sea integrante de la parte rival
- Que la acción sirva al objetivo final de una campaña militar

e. Que el delito sea ejecutado como parte de o en relación con las funciones oficiales del autor.

Además de estos criterios que en lo general califican los sujetos intervinientes en el delito como sujetos activos o pasivos de la conducta se agrega el criterio temporal, por ejemplo ejecución de actos prohibidos durante el combate, después de un combate o con posterioridad al mismo, teniendo en cuenta el propósito de protección humanitaria del derecho internacional de los conflictos. En tal sentido se excluyen como delitos internacionales aquellos hechos que son ejecutados de manera muy "ocasional" e independientemente de un conflicto armado.

En ese sentido se debe evaluar si el hecho hubiera podido ser ejecutado del mismo modo en tiempos de paz, o si la situación del conflicto armado facilitó la ejecución del hecho y empeoró la situación de las víctimas. La motivación personal es irrelevante al respecto: también quien mata a un prisionero de guerra por celos se aprovecha del marco especial de la situación de guerra y comete por este motivo un crimen de guerra.

Frente a los problemas jurídicos que plantea el nexo entre contexto y conducta, la doctrina discute si el elemento del vínculo debe tratarse como una condición objetiva de la punibilidad (enfoque objetivo), la conexión no necesitará estar comprendida por el dolo del autor. Si, por el contrario, se entiende el requisito como un elemento del tipo penal, debe relacionarse el dolo del autor con la conexión, de modo que el autor debe por lo menos aceptar –en el sentido de dolus eventulis- que sus acciones están en relación con un conflicto armado (enfoque subjetivo).

GUIA DE APLICACIÓN SUJETO PASIVO. Articulo 158

- 1. La legislación nacional y los instrumentos internacionales como la guía de principios frente a la población en situación de desplazamiento interno colaboran en la interpretación de la noción de desplazado.
- 2. Siempre debe existir un vínculo entre la situación del sujeto pasivo y el conflicto armado.
- 3. La legislación del D.I.H. Define las nociones básicas de civil y de población civil.
- 4. Las pruebas deben ubicar al sujeto víctima de la conducta en dos contextos fundamentales, esto es, moviliza-

do contra su voluntad y no escogencia genuina del lugar de asentamiento actual.

Articulo 180

1. La percepción es mucho más amplia y en consecuencia no se requiere recurrir a los elementos del D.I.H., simplemente con asimilar la situación dentro del contexto de quien debe abandonar el lugar por situaciones de violencia externa o amenazas.

5. SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA.

Concepto de Personas Civiles y de población civil

1. PERSONAS CIVILES:

Del artículo 4 del IV Convenio de Ginebra se deduce que la definición de persona civil corresponderá a las personas "que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas."

Por otro lado, el articulo 3 común a los Convenios indica que las personas que no han participado directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas o los miembros de las fuerzas armadas que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o alguna otra causa recibirán un trato de humanidad, sin algún tipo de distinción.

El artículo 50.1 del P.A I define que las personas civiles son quienes no han participado directamente en las hostilidades. En caso de que se dude de aquella participación se considerara civil.

2. POBLACION CIVIL

El artículo 51.2 del P.A I señala que es población civil todas las personas civiles. El numeral 3 agrega que la calidad de población de civil no se pierde por el hecho de que existan personas no civiles dentro de esta.

3. PROTECCION JURIDICA

En primer lugar la persona que tenga la calidad de persona civil no podrá renunciar a los derechos y la protección jurídica con la que cuenta, la renuncia carecerá de validez, sea total o parcial, como lo señala el artículo 8 del IV Convenio.

En segundo lugar el PA I en su artículo 51.3 dispone que los civiles gozaran de toda la protección prevista en el D.I.H, excepto las personas que han participado directamente en las hostilidades.

Estas nociones se complementan con la Guía de principios sobre el desplazamiento interno y la normativa interna aplicable de la siguiente forma:

LA GUÍA DE PRINCIPIOS.

A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida

LA LEY 387 DE 1997.

Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

ANEXO 1

GUIA DE PRINCIPIOS EN EL DESPLAZAMIENTO INTERNO



¿Quién es un desplazado interno ('IDP')?

Los desplazados internos se definen en los Principios Rectores de los Desplazamiento Internos (Introducción) como: "personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida". La naturaleza involuntaria de su partida y el hecho de que permanecen en su propio país son los dos elementos principales que determinan la condición de desplazado interno.

¿Cuál es la diferencia entre un desplazado interno y un refugiado?

De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, un "refugiado" es toda persona que, "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él"(Artículo 1, A(2))

Un requisito fundamental para ser considerado "refugiado" es haber cruzado una frontera internacional. Por lo tanto, las personas que se ven forzadas a abandonar sus hogares de residencia habitual que no pueden o eligen no cruzar una frontera internacional no se consideran refugiados, aún cuando se enfrentan a la misma situación y a los mismos desafíos que los que sí lo son.

Además, como destaca la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, los refugiados se ven obligados a desplazarse como resultado de la persecución, la cual puede estar asociada, por ejemplo, con un conflicto étnico o religioso. Mientras que los desplazados internos pueden verse obligados a escapar por motivos similares, éstos, de lo contrario, también pueden verse obligados a desplazarse a raíz de situaciones de violencia generalizada o de catástrofes naturales o provocadas por el hombre, e incluso como resultado de los proyectos de desarrollo.

Al contrario de los refugiados, los desplazados internos no deben someterse a ningún procedimiento para determinar su condición jurídica como desplazado interno. El término "'desplazado interno" es descriptivo, reflejando el hecho de su desplazamiento y que no ha cruzado una frontera internacional. Los refugiados, en cambio, disfrutan de una condición especial en el derecho internacional y gozan de derechos específicos por su condición. En general, su derecho a acceder a estos derechos específicos se basa en un proceso formal para determinar su condición de refugiado.

Por último, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados dispone que las personas que reúnen características particulares sean excluidas de la condición de refugiado. Si bien la noción de 'exclusión' es un concepto que existe en el campo del derecho internacional sobre refugiados, dicha noción no existe en el derecho internacional de los derechos humanos, ni en relación con los desplazados internos.

¿Qué derechos tienen los IDP?

Si bien no hay ninguna convención internacional sobre los derechos de los desplazados internos, éstos disfrutan de los mismos derechos humanos que los demás habitantes de su país de ciudadanía o residencia. Estos derechos pueden expresarse en la Constitución y legislación interna, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho consuetudinario. Además, en situaciones de conflicto armado, disfrutan de los mismos derechos que los demás ciudadanos con respecto a las distintas formas de protección que brinda el derecho humanitario internacional.

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos expresan en términos explícitos los derechos de los desplazados internos que están implícitos en las garantías más generales del derecho internacional humanitario y de derechos humanos relacionadas con los desplazados internos. Los Principios Rectores definen los derechos y garantías pertinentes a todas las fases del desplazamiento interno, que disponen la protección contra desplazamientos forzados, protección y asistencia durante los desplazamientos y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

¿Qué dicen los Principios Rectores?

Los Principios Rectores prohíben el desplazamiento arbitrario (Principios 5-7). Una vez desplazadas, las personas retienen una amplia gama de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, incluido el derecho a asistencia humanitaria básica (tales como alimentos, medicamentos o alojamiento), el derecho a estar protegido contra la violencia física, el derecho a la educación, la libertad de movimiento y residencia, derechos políticos como el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho

a participar en actividades económicas (Principios 10-23). Los desplazados también tienen el derecho a recibir asistencia de las autoridades competentes para un retorno, reasentamiento y reintegración dignos y en condiciones de seguridad, incluyendo la ayuda para recuperar las propiedades y posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos. Si esa recuperación no es posible, deben ser indemnizados o recibir otra forma de reparación justa (Principios 28-30).

¿Cuándo se adoptaron los Principios Rectores?

Los Principios Rectores son un documento preparado por expertos que fue presentado por el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su quincuagésimo cuarto período de sesiones en 1998 (E/CN.4/1998/53/Add.2) como una adición a su informe anual (E/CN.4/1998/53). Desde entonces, los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York en septiembre de 2005 han reconocido los Principios Rectores como un "marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de los países." (A.G. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc.A/60/L.1)

¿Cómo se elaboraron los Principios Rectores?

Los Principios Rectores fueron elaborados por un grupo de expertos jurídicos independientes procedentes de diversas regiones bajo la dirección del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng. Entre los principales expertos se encontraban Walter Kälin de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berna (Berna, Suiza), Manfred Nowak del Instituto de Derechos Humanos Ludwig Boltzmann (Viena, Austria) y Robert Goldman del la Facultad de Derecho de American University (Washington D.C., Estados Unidos).

El primer paso en el proceso de elaboración de los Principios Rectores fue la preparación de una compilación y análisis de las normas jurídicas relativas al desplazamiento interno. Esta compilación se presentó a la Comisión de Derechos Humanos en 1996 (E/CN.4/1996/52/Add.2) con un suplemento en 1998 (E/CN.4/1998/53/Add.1). Una de las conclusiones a las que llegaron los expertos en la compilación y análisis fue la necesidad de reformular la normativa pertinente a los desplazados internos y de acla-

rar lagunas y zonas grises. Los Principios Rectores fueron elaborados en respuesta a esta conclusión.

Se organizaron varios encuentros para reunir a una amplia gama de expertos de organizaciones regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales humanitarias y de derechos humanos, grupos de defensa de la mujer y la infancia, sociedades jurídicas e instituciones de investigación. Los Principios Rectores se finalizaron en una conferencia de 50 expertos internacionales en Viena en 1998, auspiciada por el Gobierno de Austria.

¿Cuál es la base jurídica de los Principios Rectores?

En 1996, un estudio realizado por el Representante del Secretario General y un equipo de expertos jurídicos independientes concluyó que si bien la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario vigente abarcaba muchos aspectos de particular importancia para los desplazados internos, había algunas esferas importantes en las que las leyes no contenían una base suficiente para su protección y asistencia (E/CN.4/1996/52/Add.2). Los Principios Rectores fueron entonces elaborados reafirmando las normas existentes, pero también procurando esclarecer ambigüedades y tratando de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. La base jurídica de cada uno de los principios contenidos en los Principios Rectores se establece en las Anotaciones a los Principios Rectores, escritas por Walter Kälin.

¿Son los Principios Rectores vinculantes?

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos no son por sí mismos un instrumento jurídicamente vinculante que los Estados pueden ratificar. Sin embargo, los Principios Rectores reflejan y son consecuentes con la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario, como se indica en las Anotaciones a los Principios Rectores. Una vez los Estados ratifican los instrumentos de derechos humanos y derecho humanitario sobre los cuales se basan los Principios Rectores, están obligados a observar los principios correspondientes. Los Estados también pueden decidir hacerlos vinculantes mediante su incorporación en la normativa interna, como algunos ya han hecho.

¿A quién se aplican los Principios Rectores?

El párrafo 3 de la Introducción a los Principios Rectores de los desplazamientos internos establece que los Principios

Rectores sirven de orientación a: "(a) El Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos en el cumplimiento de su mandato; (b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos; (c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y (d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas."

Por ejemplo, los Principios pueden utilizarse para la formulación de un marco normativo o de política nacional para la protección de los desplazados internos. Pueden utilizarse como una herramienta de promoción para informar a las autoridades nacionales de sus obligaciones generales y específicas con respecto a los desplazados internos y realizar actividades de evaluación y seguimiento, así como una herramienta para la capacitación de todos los actores pertinentes sobre los derechos de los desplazados internos y la función que desempeñan los distintos actores en la promoción y protección de esos derechos. Los Principios Rectores también pueden utilizarse para identificar los distintos sectores y grupos vulnerables sobre los cuales deberían recopilarse datos a fin de asegurar que reciben asistencia focalizada y eficaz.

¿Quién es responsable de proteger y ayudar a los desplazados internos?

Las autoridades nacionales tienen la obligación y responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. (Véase el Principio Rector 3(1))

Las organizaciones humanitarias internacionales y otros partícipes competentes tienen el derecho, y como muchos argumentan la responsabilidad, de ofrecer protección y asistencia a los desplazados internos cuando el Estado no tiene la capacidad o la voluntad de dispensar dicha asistencia. El Estado no puede retirar arbitrariamente su aceptación a dicho ofrecimiento, y todas las autoridades competentes concederán y facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria y permitirán a las personas que prestan esa asistencia un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos. (Véase el Principio Rector 25)

¿Cuál es el mandato del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los desplazados internos?

El Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin, fue nombrado a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos para abordar las cuestiones relacionadas con los derechos humanos de los desplazados internos. Según la resolución de la Comisión de Derechos Humanos que establece la posición de Representante del Secretario General (E/CN.4/RES/2004/55), su mandato es el siguiente: (i) entablar un diálogo con los gobiernos y otras entidades pertinentes relacionadas con los derechos de los desplazados internos, (ii) reforzar la respuesta internacional al desplazamiento interno, y (iii) incorporar los derechos humanos de los desplazados internos en todas las partes pertinentes del sistema de las Naciones Unidas. Las actividades del Representante incluven la promoción y difusión de los derechos expresados en los Principios Rectores de los desplazamientos internos, emprendiendo visitas a los países, que cuentan con la participación de los gobiernos y otras entidades con respecto a situaciones específicas de desplazamiento interno, patrocinando seminarios nacionales y regionales, que cuentan con la participación de los organismos y departamentos de las Naciones Unidas, realizando investigaciones sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos de los desplazados internos y presentando informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General.

¿Qué organismo de las Naciones Unidas es responsable de la protección de los derechos de los desplazados internos?

No existe un organismo específico que se ocupe exclusivamente de proteger y ayudar a los desplazados internos. Sin embargo, de acuerdo con el 'enfoque de coordinación en grupo' adoptado por el Comité Permanente entre Organismos, los siguientes organismos tienen la responsabilidad de coordinar la respuesta en situaciones específicas:

- En situaciones de *emergencia compleja* el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) como líder de grupo en materia de protección, alojamiento de emergencia, y gestión y coordinación de campos, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en cuanto a la recuperación temprana;
- En casos de **desastre natural** la coordinación y gestión de los campos son responsabilidad de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el alojamiento de emergencia es competencia de la Federación Internacional de la Cruz Roja (FICR). La responsabilidad de brindar 'protección' en zonas de desastres y en otras situaciones que requieren una respuesta de protección, se decide mediante consultas entre los tres organismos de las Naciones Unidas con mandatos en materia de protección (UNHCR, OHCHR y UNICEF) según las circunstancias de cada caso.

¿Cuáles son los mecanismos regionales para la protección de los derechos de los desplazados internos?

Los desplazados internos no están protegidos por las convenciones regionales de derechos humanos donde éstas existen. Esta protección es especialmente importante para los desplazados internos en África, América Latina y Europa, donde sus derechos pueden hacerse cumplir en los tribunales regionales de derechos humanos.

África

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, establece los principios generales de derechos humanos aplicables a todo individuo, incluidos los desplazados internos. Otros instrumentos establecen, por ejemplo, las obligaciones del Estado con las mujeres y niños, incluyendo específicamente los que se encuentran en situaciones de conflicto armado.

La Unión Africana se encuentra en proceso de desarrollar un protocolo regional sobre desplazamiento interno. En el ámbito subregional, existen instrumentos relacionados específicamente con el desplazamiento interno, incluyendo elProtocolo de la región de los Grandes Lagos de África sobre la protección y asistencia a los desplazados internos y Ley modelo de 2006 y el Protocolo sobre los derechos de propiedad de las personas que regresan a sus poblaciones de origen de 2006, los cuales son vinculantes para todo país que los ratifique.

Todo individuo, incluidos los desplazados internos, puede presentar peticiones individuales ante la Comisión Africana de Derechos Humanos, la cual sirve de punto de acceso al Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. La Comisión Africana cuenta con un Relator Especial sobre los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos y los migrantes en África, cuyo mandato incluye: emprender estudios y misiones de investigación, entablar un diálogo con los Estados y otros actores pertinentes, y desarrollar estrategias para proteger mejor los derechos de estos grupos.

Europa

El Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950 y sus 14 Protocolos reconocen derechos humanos generales, muchos de los cuales son de especial importancia para los desplazados internos (por ejemplo, el derecho a la propiedad). Los desplazados internos han presentado casos por

presuntas violaciones del Convenio ante elTribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Recomendación (2006) 6 sobre desplazados internos adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, una organización regional de derechos humanos y democratización, reconoce la aplicación de los Principios Rectores y de otros instrumentos de derechos humanos y derecho humanitario pertinentes a los desplazados internos, y destaca la aplicación de principios de derechos humanos particulares en situaciones de desplazamiento en Europa.

Américas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 establece obligaciones generales en materia de derechos humanos. Los órganos que supervisan la implementación de la Convención son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los desplazados internos pueden presentar denuncias individuales ante la Comisión Interamericana, la cual, al igual que su contraparte africana, actúa como punto de acceso a la Corte Interamericana y puede emitir decisiones vinculantes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos contó con un Relator Especial sobre Desplazados Internos hasta 2004.

La resolución AG/RES.2229 (XXXVI-O/06) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) solicita a los Estados que atiendan las causas del desplazamiento y que, en el caso de que el desplazamiento ocurra, se comprometan a brindar a los desplazados internos protección y asistencia de conformidad con los Principios Rectores. La resolución también insta a los Estados a que consideren la adopción e implementación de los Principios Rectores en su orden interno.

¿Qué es el Manual de Leyes y Políticas sobre el Desplazamiento Interno?

El Manual de Leyes y Políticas sobre el Desplazamiento Interno es un instrumento que está preparando el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos como un medio para asistir a las autoridades nacionales en la formulación de leyes y políticas sobre el desplazamiento interno.

El Manual de Leyes y Políticas sobre el Desplazamiento Interno será redactado en el transcurso de 2007 y principios de 2008. Una vez finalizado, el Manual será ampliamente distribuido entre las personas encargadas de formular

políticas, los ministerios pertinentes, legisladores y grupos de la sociedad civil preocupados por el desplazamiento interno.

¿Qué es la Guía de Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos para los Desplazados Internos y sus Defensores?

La Guía de mecanismos internacionales de derechos humanos para los desplazados internos y sus defensores fue concebida con el fin de asistir a los desplazados internos en el uso de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos en sus esfuerzos por llamar la atención hacia su difícil situación y, cuando fuere posible, garantizar una reparación.

Escrita por David Fisher, un abogado especializado en derechos humanos y derecho humanitario, y ex asesor jurídico del Proyecto Brookings-Bern y del *Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos*, se trata de una guía de referencia que informa, paso a paso, de los mecanismos existentes de promoción y defensa de los derechos de los desplazados internos. Explica cómo presentar peticiones y suministra información a:

- El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluyendo relatores, representantes y grupos de trabajo;
- La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer;
- Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (incluyendo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos);
- Otros órganos internacionales (por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo, la UNESCO, la Corte Penal Internacional, entre otros);
- Organizaciones regionales La Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Europa y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa; y
- El Banco Mundial y bancos regionales de desarrollo (que se ocupan del desplazamiento generado por los proyectos de desarrollo).

¿Cuándo termina el desplazamiento?

No hay un consenso absoluto sobre el momento en que una persona deja de considerarse desplazado interno. Sin embargo, en un esfuerzo por ayudar a abordar esta cuestión, el Comité Permanente entre Organismos ha identificado un marco para determinar cuando finaliza la situación de desplazado (WO/0703/2072/7). Este marco especifica tanto los procesos que conducen a soluciones duraderas para el desplazamiento, como la situación actual de las personas que regresan a sus poblaciones de origen o de las personas reasentadas.

De acuerdo con los criterios de referencia, cuando se debe determinar si se ha alcanzado una solución duradera para el desplazamiento interno, es importante considerar:

- 1. si las autoridades nacionales han tomado las medidas apropiadas para realizar consultas con los desplazados internos y garantizar su plena participación en la toma de decisiones sobre su retorno o reasentamiento;
- 2. si las autoridades nacionales han establecido las condiciones propicias para un retorno o reasentamiento voluntario digno y seguro;
- 3. si las personas previamente desplazadas pueden hacer valer sus derechos bajo las mismas condiciones que los demás ciudadanos;
- 4. si los observadores internacionales pueden brindar asistencia y vigilar la situación de las personas previamente desplazadas; y en última instancia
- 5. si la solución duradera es sostenible.

ANEXO 2

NORMATIVIDAD DE D.I.H



1. DESPLAZAMIENTO FORZADO

A. PROTOCOLO ADICIONAL 1 A LOS CON-VENIOS DE GINEBRA.

a. Artículo 1: Principios generales y ámbito de aplicación

- 1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.
- 2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.
- 3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.
- 4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

b. Artículo 37: Prohibición de la perfidia

- 1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:
- simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;
- simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
- simular el estatuto de personal civil, no combatiente; y
- simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.
- 2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un

adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son pérfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

c. Artículo 43: Fuerzas armadas

- 1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.
- 2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
- 3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.

d. Artículo 44: Combatientes y prisioneros de guerra

- Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra.
- 2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.
- 3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

- durante todo enfrentamiento militar; y
- durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos pérfidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurran las condiciones enunciadas en el presente párrafo.

- 4. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido.
- El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa mientras no participa en un ataque ni en una operación militar preparatoria de un ataque, no perderá, a consecuencia de sus actividades anteriores, el derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra.
 El presente artículo no privará a una persona del dere-
- 6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerada como prisionero de guerra conforme al artículo 4 de III Convenio.
- 7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los Estados en lo que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades armadas regulares y uniformadas de una Parte en conflicto.
- 8. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 13 de los Convenios I y II, todos los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en un conflicto, tal como se definen en el artículo 43 del presente Protocolo, tendrán derecho a la protección concedida en virtud de esos Convenios si están heridos o enfermos o, en el caso del II Convenio, si son náufragos en el mar o en otras aguas.

B. PROTOCOLO ADICIONAL 2 A LOS CON-VENIOS DE GINEBRA.

a. Artículo 1: Ámbito de aplicación material.

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados

que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

b. Artículo 17: Prohibición de los desplazamientos forzados.

- 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
- 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

2. CONFLICTO ARMADO

a. Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b)la toma de rehenes;

- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto

b. Protocolo Adicional 2 a los Convenios de Ginebra. Artículo 1. Principios generales y ámbito de aplicación.

- 1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.
- 2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.
- 3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.
- 4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. FUENTES DEL EL DERECHO INTERNA-CIONAL HUMANITARIO CONSUETUDINA-RIO APLICABLES COMENTADAS

Norma 129:

- a. las partes en un conflicto armado internacional no pueden deportar o trasladar a la fuerza a toda la población civil en un territorio ocupado, o a parte de ella, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.
- b. Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.

Norma 131.

En caso de desplazamiento, se tomarán todas las medidas posibles para que las personas afectadas sean acogidas en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salubridad, seguridad y alimentación, y para que no se separen los miembros de la familia.

